

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

ENTRE

GUACOLDA ENERGÍA S.A.

Y

MANTOS COPPER S.A.

[Date omitted]

En Santiago de Chile, a [REDACTED], entre: **GUACOLDA ENERGÍA S.A.**, sociedad cuyo giro principal es la de giro generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica, rol único tributario número 76.418.918-3, representada por don [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED]

[Legal
Representative
information omitted]

(en adelante, "**Guacolda**" o el "**Proveedor**"); y por la otra **MANTOS COPPER S.A.**, sociedad cuyo giro principal es la explotación de faenas mineras, rol único tributario número 77.418.580-1, representada por don [REDACTED], cédula de identidad número 9 [REDACTED] y don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], todos domiciliados en [REDACTED]

[Legal
Representative
information omitted]

[REDACTED], (en adelante, "**Mantos Copper**" o el "**Cliente**" y conjuntamente con el Proveedor, las "**Partes**", e individualmente cada una de ellas la "**Parte**"), han convenido suscribir el presente contrato de suministro de electricidad, en adelante el "**Contrato**", el que se regirá por las estipulaciones contenidas en este instrumento

y, en lo no expresamente estipulado, supletoriamente por las disposiciones legales de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982 (en adelante, “**LGSE**”), las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y demás normas legales, técnicas y reglamentarias que rigen a las materias reguladas en este instrumento.

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. El Cliente es una compañía minera dedicada a la extracción y comercialización de cobre, que se encuentra operando la faena actualmente denominada “Mantos Blancos” (en adelante, “**MB**”), así como también [REDACTED] (en adelante “**PDMB**”), ambas ubicadas en la [REDACTED] y denominadas en conjunto “las Faenas”. Con el objeto de satisfacer las nuevas demandas de suministro eléctrico asociadas a las Faenas, el Cliente requiere abastecerse de energía y potencia eléctrica, durante toda la vigencia del presente Contrato.

[Commercially
sensitive
information omitted]

2. El Proveedor es una empresa generadora y comercializadora de energía eléctrica que posee diversas instalaciones de generación que inyectan energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional.

3. El Proveedor declara tener experiencia en el sector energético chileno y la capacidad de producción o contratación de potencia y energía eléctrica suficiente para suministrar de manera íntegra y oportuna la energía y potencia eléctrica, en los términos y condiciones establecidas en el presente Contrato.

4. Para asegurar la continuidad del Suministro (según este término se define más adelante) una vez que se haya verificado el COD PDMB (según se define más adelante): (i) el Proveedor deberá (A) realizar, directa o indirectamente, inversiones en activos de generación de naturaleza renovable no convencional o hidráulicos con una capacidad instalada de a lo menos [REDACTED] que, conjuntamente con uno o más PPAs de Respaldo (según este término se define más adelante), tengan por finalidad respaldar el Suministro objeto del presente Contrato (las “**Inversiones Renovables**”); y/o (B) celebrar uno o más PPAs de Respaldo; y (ii) el Cliente [REDACTED]

[Value omitted]

[Commercially
sensitive
information omitted]

[REDACTED] del presente Contrato (el “**PPA Condicional**”). Las Inversiones Renovables, conjuntamente con el o los PPAs de Respaldo, deben asegurar que, a partir de lo último que ocurra entre (i) el [REDACTED]; y (ii) el COD PDMB, al menos un [REDACTED] de la energía que se venda y suministre a través del presente Contrato, sea de fuentes renovables no convencionales o hidráulicas.

5. Sin perjuicio de lo ya señalado, la obligación de Suministro de Guacolda establecida en el presente Contrato no queda en caso alguna condicionada a la capacidad instalada de generación del Proveedor o al funcionamiento o inyección al Sistema Eléctrico Nacional de la potencia y energía proveniente de sus propias unidades generadoras actuales o futuras, o de los PPA de Respaldo que tenga, por lo que Guacolda deberá otorgar siempre el Suministro pactado durante la vigencia

del presente Contrato, salvo situaciones de Fuerza Mayor u otras pactadas en el Contrato que lo impidan.

En consideración a lo indicado precedentemente, las Partes vienen en celebrar el presente contrato de suministro eléctrico, cuyos términos y condiciones constan de las cláusulas siguientes.

SEGUNDO: DEFINICIONES Y ABREVIACIONES.

Sin perjuicio de otras definiciones que se contemplan en este Contrato, los términos que se indican a continuación tendrán cada vez que se usen en este Contrato, con mayúscula inicial, el significado que en cada caso se les asigna:

“Bloque”: significa los volúmenes de energía comprometidos en este Contrato, como sigue: **(i)** mientras no ocurra un Evento de Abandono PDMB, corresponde a los volúmenes que se individualizan en el Anexo 1 del presente Contrato; y **(ii)** si ocurre un Evento de Abandono PDMB, corresponde a los volúmenes que se individualizan en el Anexo 2 del presente Contrato.

“Cargo por Exceso” o “CEX”: corresponde a [REDACTED] para el primer año en que los Consumos en Exceso sean mayores que cero, y se incrementará en [REDACTED] anualmente cada vez que ocurra nuevamente la condición antes descrita, es decir, [REDACTED] el segundo año en que se verifique la

[Value omitted]

condición, [REDACTED] el tercer año en que se verifique la condición y así sucesivamente. El valor del CEx se ajustará utilizando la misma fórmula que ajusta el Precio de la Energía Activa indicada en la Sección 6.1 del presente Contrato.

“Certificados Renovables”: son certificados emitidos por un tercero independiente al Proveedor, mediante los cuales se certifique que determinada cantidad de energía fue generada a partir de medios de generación renovables, no convencionales, y/o por fuentes de generación hidráulica cualquiera sea su capacidad instalada, incluyendo certificados I-REC u otros similares de general aceptación en el mercado nacional e internacional, reconocidos por el Protocolo de Gases de Efecto Invernadero (Green House Gas Protocol o GHG Protocol, en su sigla en inglés) o por el Carbon Disclosure Project (CDP).

“COD PDMB”: significa la fecha de entrada en operación de PDMB, lo cual se verificará cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones copulativas: (i) que el Proveedor haya recibido, con a lo menos 24 meses de anticipación a la fecha del COD PDMB, un informe de un tercero independiente donde se auditen los recursos mineros de PDMB; (ii) que haya sido aprobada y se encuentre vigente la Resolución de Calificación Ambiental de PDMB; (iii) que a más tardar el [REDACTED]

[Date omitted]

■ el Cliente entregue al Proveedor la información de ingeniería que identifique los equipos primarios de PDMB, los cuales deberán ser posteriormente instalados en concordancia con dicha ingeniería; y (iv) que las Faenas tengan un consumo mínimo de energía acumulado de ■ en un plazo no superior a doce meses consecutivos.

[Value omitted]

[Commercially
sensitive
information omitted]

“COD PDMV”:

tiene el significado que se le asigna a dicho término en el ■.

“Consumos”:

corresponden a los retiros de potencia y energía eléctrica registrados en los Medidores para el abastecimiento de las Faenas por el Bloque materia del presente Contrato, y reconocidos por el Coordinador como retiros desde el SEN.

“Coordinador”:

significa el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional, según lo establecido en el Título VI bis de la LGSE, y en particular en el artículo 212°-1 de la misma.

“Costo de Retiro de los Excesos” o “CRE”: significa el precio expresado en US\$/MWh que se aplicará al Consumo en Exceso, según

se define en la Sección 3.5 del presente Contrato, en conformidad a lo siguiente:

Para toda hora j del año N , en donde se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- C_j es mayor que la Potencia Convenida multiplicada por [REDACTED] vigente en la hora j .
- $CMg_j - PE_j > 0$

[Value omitted]

Se calcula según la siguiente expresión:

[Formula omitted]

$$\frac{[REDACTED] \times [REDACTED]}{[REDACTED]}$$

Donde:

CRE_N : corresponde al Costo de Retiro de los Excesos aplicable al año N (US\$/MWh);

CMg_j : corresponde al Costo Marginal Horario de Retiro de la energía de la hora j del año N , en el punto en que el Coordinador valore los retiros de energía de los Consumos;

PE_j : corresponde al Precio de la Energía Activa definido en la Sección 6.1 del presente Contrato, vigente en la hora j del año N ;

C_j : corresponde a la energía horaria asociada al Consumo correspondiente a la hora j del año N ;

CEx_j : corresponde al Cargo por Exceso vigente en la hora j del año N .

“Costo Marginal Horario de Retiro” o “CMg”: significa el costo marginal, expresado en US\$/MWh, calculado por el Coordinador en una hora determinada. Para la aplicación del CMg, este valor corresponde hoy al costo marginal a que se refiere el artículo 149 de la LGSE, el cual es calculado por el Coordinador para valorizar las transferencias de energía activa entre empresas eléctricas y las inyecciones y retiros de energía activa en cada nudo del SEN.

“Demanda Horaria”: corresponde al promedio de las cuatro demandas de 15 Minutos que se presentan durante una hora en el Punto de Suministro.

“Dólar” o “US\$”: corresponde a la moneda circulante oficial de los Estados Unidos de América.

“Energía Asociada”: corresponde a la energía asociada a la Potencia Convenida.

[Date omitted]

“Evento de Abandono PDMB”: significa (i) el [REDACTED], si antes de esa fecha el Cliente no ha entregado el *“Full Notice to Proceed”* para la construcción del PDMB; o (ii) el 3 [REDACTED], si antes de esa fecha no se ha alcanzado el COD PDMB.

“Faenas”: significan todas y cada una de las instalaciones que forman y/o formarán parte de MB y/o PDMB, identificadas en el Anexo 3.

“Fecha de Inicio del Suministro”: significa el 1 de enero de 2020.

[Date omitted]

“Fecha de Término del Suministro”: significa (i) 1 [REDACTED] después de ocurrido el COD PDMB, en caso de no verificarse un Evento de Abandono PDMB; o (ii) el [REDACTED], en caso de verificarse un Evento de Abandono PDMB.

“GWh”: significa Gigawatthora.

“kWh”: significa kilowatt hora.

“Ley Eléctrica” o “LGSE”: corresponde a la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N° 4/20.018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2007, que fija el texto refundido de esa ley, y sus futuras modificaciones.

“Ley ERNC”: corresponde a las disposiciones de la LGSE, incorporadas a través de la ley N° 20.257 y la ley N° 20.698, así como los reglamentos relacionados y sus modificaciones sobre la generación de energía eléctrica con fuentes de energías

renovables no convencionales, vigentes a la fecha de suscripción de este Contrato.

“Medidores”: Corresponden a los equipos de medición de los Consumos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula Cuarta y Anexo 4 del Contrato.

“MW”: significa Megawatts.

“MWh”: significa Megawatt hora.

“Norma Técnica”: corresponde al texto refundido y sistematizado de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio aprobado mediante Resolución Ministerial Exenta N°299 de fecha 26 de abril de 2018, del Ministerio de Energía, y publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de mayo de 2018, según sea modificada, complementada o reemplazada según tiempo en tiempo.

“Normativa Eléctrica”: corresponde al conjunto de cuerpos legales, reglamentarios y/o técnicos que regulan la industria eléctrica chilena, conformado principalmente por la LGSE, su reglamento (Decreto Supremo N°327 de 1997 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo), la Ley ERNC, la Norma Técnica, normas emanadas de cualquier autoridad competente en materia eléctrica y/o las normas que en el futuro los reemplacen o complementen que

sean aplicables al objeto y cumplimiento de este Contrato.

[Commercially
sensitive
information omitted]

“PDMV”:

significa el [REDACTED], a la fecha de suscripción del presente Contrato, [REDACTED] [REDACTED].

“Potencia Convenida”:

significa el máximo valor de potencia que el Proveedor se obliga a entregar al Cliente de forma horaria conforme a este Contrato, tal como se establece en la Sección 3.3 del Contrato.

[Commercially
sensitive
information omitted]

“PPA de Respaldo”:

significa uno o más contratos de suministro de electricidad mediante los cuales el Proveedor respalde el Suministro objeto del presente Contrato, los cuales podrá celebrar con (i) [REDACTED] o una sociedad generadora que forme parte de su mismo grupo empresarial; y/o (ii) una sociedad que, conjuntamente con otras sociedades, todas las cuales formen parte de un mismo grupo empresarial, tengan activos de generación en Chile con una capacidad instalada de al menos [REDACTED] con fuente de generación renovable, que permitan, sumadas a las Inversiones Renovables, que al menos un [REDACTED] de la energía que se venda y suministre a través del presente Contrato, sea de fuentes renovables no convencionales o hidráulicas.

[Commercially
sensitive
information omitted]

“[REDACTED]”:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

[Commercially
sensitive
information omitted]

“**Punto de Suministro**”: corresponde a la barra [REDACTED].

“**SEN**”: Sistema Eléctrico Nacional.

“**Suministro**”: Abastecimiento de energía y potencia eléctrica conforme a las condiciones pactadas en el Contrato.

“**US\$/MWh**”: Dólares por Mega Watt hora.

TERCERO: OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.

3.1 Exclusividad y Prioridad del Suministro

A contar de la Fecha de Inicio del Suministro y hasta la Fecha de Término del Suministro, el Proveedor se obliga a suministrar y vender al Cliente, y este último a consumir toda la energía y potencia, en el Punto de Suministro, que requieran sus Consumos hasta la Potencia Convenida.

El Suministro será exclusivo (en caso de no existir otros contratos de suministro destinados a abastecer los Consumos) o prioritario (en caso de existir otros contratos de suministro destinados a abastecer los Consumos), respetando los órdenes de

asignación incluidos en el Anexo 1, de acuerdo con los cuales: los suministros con Prioridad 1 serán los primeros en ser satisfechos, siguiendo con aquellos de Prioridad 2 y, sólo en caso que los Consumos no puedan ser íntegramente satisfechos con este Contrato, ellos podrán ser satisfechos mediante contratos celebrados con terceros. Se exceptiona de lo anterior, la Generación en Sitio y Generación de Respaldo a que se refiere la Sección 3.2 siguiente.

[Date omitted]

Se deja constancia que, a partir de lo último que ocurra entre (i) el [REDACTED] [REDACTED]; y (ii) el COD PDMB, al menos un [REDACTED] de la energía que se venda y suministre a través del presente Contrato, debe provenir de fuentes renovables no convencionales o hidráulicas.

Asimismo, se deja constancia que el Contrato no contempla una obligación de consumo mínimo de energía para el Cliente durante la vigencia del Contrato. En consecuencia, el pago que debe hacer el Cliente al Proveedor es por la potencia y energía efectivamente retirada para el Cliente en el Punto de Suministro y suministrada por el Proveedor.

En caso que el Cliente haya celebrado uno o más contratos de suministro con terceros para abastecer las Faenas, el consumo de energía mensual se asignará de acuerdo a las siguientes reglas:

- El Contrato tiene primera prioridad para el suministro de electricidad de los Consumos.
- Se considerará la Demanda Horaria máxima integrada del Cliente efectivamente registrada en el mes en los equipos de medida en el Punto de Suministro.

- La potencia asignada al Proveedor será la Potencia Convenida y el exceso corresponderá a otro suministrador del Cliente.
- La energía asignada a este Contrato será la energía consumida en el mes, hasta un límite determinado mensualmente igual a la Potencia Convenida multiplicada por un factor de carga igual a [Value omitted] y por el número de horas del respectivo mes. Solamente si los Consumos superan dicho límite, se podrá asignar el exceso a él o los demás contratos de suministro que haya celebrado el Cliente.
- La energía horaria se asignará con el mismo criterio.

3.2 Generación en Sitio y Generación de Respaldo

Sin perjuicio de lo señalado en la Sección 3.1 anterior, el Cliente queda facultado para satisfacer parte de su demanda mediante sistemas de generación de electricidad ubicados aguas abajo del Punto de Suministro, esto es, entre el Punto de Suministro y las operaciones de las Faenas, no pudiendo inyectar excedentes al SEN y tendrán un límite de [Value omitted] de potencia (en adelante, “**Generación en Sitio**”).

El Proveedor tendrá la primera opción para otorgar el suministro proveniente de la Generación en Sitio, teniendo la posibilidad de igualar las ofertas de terceros. Al efecto, las Partes establecen que el Proveedor tendrá un plazo de 60 días para manifestar su interés o intención de proveer la Generación en Sitio, contado desde que el Cliente le comunique su decisión de instalarla. En caso de existir alguna oferta de terceros, el Proveedor tendrá 60 días corridos desde que se le comunique dicha oferta para manifestar por escrito su intención de igualarla. De no hacerlo, el Cliente podrá desarrollar libremente, por su cuenta o con terceros, la Generación en Sitio.

Asimismo, el Cliente quedará facultado para generar potencia y energía de respaldo para las Faenas por sí o a través de terceros, en reemplazo del suministro materia del presente Contrato por un plazo no superior a [Value omitted], únicamente en caso en que dichas Faenas no puedan ser suministradas total o parcialmente por cualquier causa no imputable a hechos causados por culpa grave o dolo del Cliente, debido a interrupción del suministro eléctrico en el Punto de Suministro (en adelante, “**Generación de Respaldo**”). En caso que las condiciones que propiciaron el uso de la Generación de Respaldo se mantengan por un periodo que exceda los [Value omitted], y salvo que ello se deba a una situación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el Cliente pagará al Proveedor el monto que resulte de valorizar la energía consumida en dicho periodo con la diferencia positiva entre el Precio de la Energía vigente y el Costo Marginal Horario de Retiro de la [Value omitted]. En caso que se utilice la Generación de Respaldo, no se aplicará el límite para la Generación en Sitio establecido en esta Sección 3.2.

Al efecto, el Proveedor declara conocer y aceptar como Generación de Respaldo aquella que pueda provenir de la instalación denominada [Value omitted], de capacidad instalada de [Value omitted], en caso de que dicha instalación deje de estar bajo la coordinación del Coordinador.

3.3 Potencia Convenida

La Potencia Convenida que el Proveedor suministrará al Cliente horariamente y que, a su vez, éste se obliga a comprar exclusivamente y con primera prioridad al Proveedor, corresponderá a aquella definida en el Anexo 1 (en la medida que no se verifique un Evento de Abandono PDMB) o en el Anexo 2 (en la medida que se verifique un Evento de Abandono PDMB), según corresponda.

3.4 Variación en la Energía Asociada frente a un Evento de Abandono PDMB.

En caso que ocurra un Evento de Abandono PDMB, el volumen máximo de energía a suministrar anualmente de conformidad a lo establecido en el Anexo 2 del presente

[Value omitted]

Contrato, podrá ser limitado por el Proveedor a un [REDACTED]

3.5 Consumos de energía y potencia en exceso

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, si durante la vigencia del presente Contrato la energía asociada a los Consumos sobrepasa los volúmenes de energía anuales del Bloque, sin que el Cliente haya celebrado contratos para el suministro de tales excedentes, dicha parte de los Consumos que excedan los volúmenes señalados corresponderán a los “Consumos en Exceso”. Para efectos ilustrativos, se incluye como Anexo 5 al presente Contrato una representación gráfica de eventuales Consumos en Exceso.

El Proveedor, durante el mes de enero del año siguiente al que se produjeran los Consumos en Exceso, cobrará por éstos el monto que resulte de valorizar esta energía al Costo de Retiro de los Excesos, según dicho término se define en la cláusula segunda del presente Contrato.

Asimismo, si durante la vigencia del Contrato la potencia asociada a los Consumos sobrepasa la Potencia Convenida, sin que el Cliente haya celebrado contratos para el suministro de tales excedentes, el Proveedor cobrará por dicho exceso de potencia

el precio que utilice el Coordinador para valorizar los retiros de potencia del Consumo bajo las condiciones señaladas en la Sección 5.3 del presente Contrato.

Con todo, si en cualquier año del período de vigencia del Contrato se produjesen Consumos en Exceso, el Proveedor podrá exigir al Cliente que obtenga suministro adicional para dicho exceso de energía, en caso de no tenerlo.

El Cliente mantendrá indemne al Proveedor de las multas y/o perjuicios, que hayan sido causadas directamente por el retiro de la potencia adicional y/o de la energía adicional requeridos por el Cliente, para sus consumos en virtud del presente Contrato, que no se hubieren producido de no existir tal retiro. El Proveedor deberá (i) comunicar la ocurrencia de circunstancias que puedan dar derecho a reclamar el pago de multas y/o perjuicios por parte del Cliente causadas por el retiro de la potencia adicional y/o de la energía adicional, tan pronto como tome conocimiento de las mismas; y (ii) deberá ceder al Cliente todas las acciones y/o derechos que pudieren corresponderle contra terceros respecto de las multas y/o perjuicios asumidos por el Cliente.

CUARTO: MEDICIÓN DE LOS CONSUMOS.

La medición de los Consumos se realizará en la barra [REDACTED] con equipos que permitan integrar la demanda cada 15 minutos con precisión de, al menos, 0,2%, descontando tanto los consumos como la generación de terceros aguas abajo de los Medidores, los que a la fecha de este Contrato corresponden a los consumos [REDACTED]. En el Anexo N°4 se describe la disposición actual de los Medidores, sus características y la metodología para obtener la medición de los Consumos. En caso de que sea

[Commercially
sensitive
information omitted]

necesario obtener la medición de los Consumos en puntos diferentes al Punto de Suministro, dichas medidas deberán ser referidas al Punto de Suministro mediante la utilización los porcentajes de pérdidas eléctricas reales promedio, del mes correspondiente, considerando para ello las rutas de menor distancia eléctrica entre cada punto donde se realizó la medición y el Punto de Suministro. En caso de no existir información suficiente para aplicar la metodología anterior, las Partes deberán acordar los factores de pérdidas que serán aplicados para dicho efecto.

Los equipos de medición, que están individualizados en el Anexo 4, son propiedad del Cliente y serán operados y mantenidos por el Cliente.

A su costo exclusivo, el Proveedor tendrá derecho a acceder remotamente a las lecturas de los equipos y sistemas de medida. Para estos efectos, el Cliente deberá facilitar al Proveedor, sin costo alguno, las licencias, programas y, de ser técnicamente factible, el uso de los canales de comunicación de propiedad del Cliente, necesarios para la adecuada lectura remota de los equipos de medida.

Cada sistema de medición utilizado para la determinación de los Consumos, conforme al punto 2 del Anexo N°4, deberá cumplir con las características técnicas exigidas por el Anexo Técnico Sistemas de Medida para Transferencias Económicas de la Norma Técnica, o la norma o anexo técnico que la reemplace. Dichos sistemas de medida podrán ser probados y calibrados en intervalos de doce (12) meses, de ser así solicitado por escrito por el Proveedor con una anticipación mínima de treinta (30) días, por una empresa debidamente certificada para estos efectos. El Proveedor tendrá derecho a presenciar cualquier calibración o prueba de los medidores, para lo cual el Cliente le notificará con diez (10) días de anticipación de cualquiera de esas

pruebas o calibraciones. En caso de requerirse el reemplazo o instalación de medidores, dichos medidores serán de cargo y costo del Cliente.

Cada Parte tendrá derecho a solicitar, en cualquier tiempo, pruebas especiales del respectivo sistema de medida a una empresa certificadora independiente. Si como resultado de esas pruebas se demuestra que el medidor registra en forma exacta el consumo eléctrico con un margen de error no superior a un 0,2%, la Parte que solicitó la prueba pagará los costos de tales pruebas. En caso contrario, la prueba será pagada en partes iguales entre el Proveedor y el Cliente. El resultado de cualquier prueba o calibración del o los medidores estará abierta para el examen de ambas Partes, debiendo cada Parte recibir el informe final de cada prueba o calibración.

Si como resultado de cualquier prueba o calibración del o de los medidores se descubre que uno o más de éstos presentan un margen de error en sus mediciones superior a un 0,2%, fuera del rango de precisión del equipo según norma IEC 62053-22 para energía activa e IEC 62053-23 para energía reactiva o NCH-2542, dicho medidor o medidores deberán ser revisados y de ser necesario reemplazados, debiendo ajustarse las facturaciones previamente efectuadas de acuerdo con el porcentaje de inexactitud para el período que pueda determinarse que el medidor registró el suministro en forma inexacta. Si no se puede determinar el período en el cual las mediciones fueron inexactas, el período de ajuste de tales facturaciones será corregido durante un período igual a la mitad del tiempo transcurrido desde la prueba o calibración anterior del o de los medidores afectados, y que en todo caso no podrá exceder los seis meses.

Si, en cualquier tiempo, el medidor dejara de registrar o sus registros fueran notoriamente erráticos o sin sentido, el consumo será determinado con la mejor

información disponible, según lo acordado mutuamente por las Partes, quienes deberán actuar prudente y razonablemente y de buena fe para dar rápida solución a este inconveniente. Para estos efectos, se entenderá por tales:

- (a) medidas del sistema SCADA (Supervisión, Control y Adquisición de Datos) del Cliente, del Proveedor y/o del Coordinador;
- (b) medidas obtenidas de otros medidores en base a balance de barras;
- (c) información de telemetría; y
- (d) mediciones desde las Faenas.

En todo caso, se escogerá en cada ocasión las medidas con mejor clase de precisión disponible.

QUINTO: PRECIOS Y CARGOS DE LA ENERGÍA Y POTENCIA.

El Proveedor facturará mensualmente, en la forma señalada en la Cláusula Undécimo, los siguientes precios y cargos por el suministro de electricidad.

5.1 Energía Activa

La energía activa consumida por el Cliente se cobrará en función de los Consumos mensuales, conforme a las normas siguientes:

5.1.1 El precio de la energía activa en el Punto de Suministro será el que se señala para cada Bloque en el Anexo 1 del presente Contrato (en la medida que no se verifique un Evento de Abandono PDMB) o en el Anexo 2 (en la medida que se

verifique un Evento de Abandono PDMB) y será ajustado según lo dispuesto en la Sección 6.1 del presente Contrato.

El precio de la energía indicado en esta Sección 5.1.1 incluye todo costo asociado a: **(i)** la Ley ERNC; y **(ii)** el impuesto a las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, con la exclusión indicada en la Sección 8.1.2 respecto de las cantidades que deben pagarse de conformidad con el inciso final de dicho artículo 8°, las cuales serán cobradas al Cliente de conformidad a la Sección 8.1.2. En consecuencia, no procederá cobro alguno adicional al Cliente derivado de tales conceptos, con excepción de lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 20.780.

Asimismo, las Partes convienen que el precio de la energía indicado en esta Sección 5.1.1 incluye los impuestos asociados a eventuales modificaciones futuras al artículo 8 de la Ley N° 20.780 y/o el establecimiento de nuevos impuestos similares o cargos que graven las emisiones de centrales termoeléctricas que utilicen combustibles fósiles (carbón, gas natural o gas licuado y otros derivados del petróleo) para la generación de electricidad, respecto de los cuales no resultará aplicable lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava, en el entendido, sin embargo, que serán de cargo del Cliente los eventuales cargos sistémicos que pudieran establecerse mediante dichos cambios normativos, de manera análoga al inciso final del artículo 8° de la Ley 20.780.

5.1.2 Los montos físicos de energía activa a facturar mensualmente serán iguales a los Consumos registrados entre las cero horas del primer día y las 24 horas del último día de cada mes, debidamente referidos al Punto de Suministro.

5.2 Energía Reactiva

Como cargo por energía reactiva, el Proveedor cobrará al Cliente lo que resulte de aplicar a los Consumos lo establecido en los decretos de fijación de precios de nudo para suministros de electricidad a que se refiere el punto 3 del artículo 147° de la LGSE, publicados por el Ministerio de Energía, o el mecanismo que lo reemplace.

Si en cualquier momento la autoridad competente le asigna al Proveedor otros costos atribuibles a los Consumos de energía reactiva asociados al presente suministro, por un monto mayor a los indicados en el párrafo anterior, el Proveedor cobrará íntegramente dichos mayores costos al Cliente. De no ser procedentes, el Proveedor deberá reclamarlos ante las autoridades administrativas o judiciales pertinentes, solicitando la suspensión del cobro de ser ello procedente, y una vez resuelto favorablemente el reclamo respectivo reembolsará al Cliente los montos pagados en exceso por éste, a no ser que mediante la presentación del reclamo se hubiese suspendido la obligación de pago respectiva, en cuyo caso el pago de estos mayores costos por parte del Cliente se hará solo en la medida en que ellos resultaren exigibles.

5.3 Potencia

5.3.1 El precio de la potencia en el Punto de Suministro a aplicar en cada mes será el Precio Nudo de Corto Plazo para el Punto de Suministro, determinado semestralmente por la Comisión Nacional de Energía (o el órgano que la reemplace), y utilizado por el Coordinador (o el órgano que lo reemplace) en los Balances de Transferencia de Potencia.

5.3.2 Los montos físicos a facturar por concepto de potencia corresponderán a las cantidades contabilizadas como retiros de potencia asociados a los Consumos que sean suministrados por el Proveedor, determinados por el Coordinador para la elaboración de los Balances de Transferencias de Potencia entre generadores.

5.3.3 La potencia se facturará mensualmente al Cliente según los valores provisionales informados por el Proveedor al Coordinador en base a la información entregada por el Cliente. Para estos efectos, antes del día 31 de enero de cada año, el Cliente informará por escrito al Proveedor el monto físico de potencia que esta última facturará provisoriamente al Cliente, en tanto no se conozca el retiro que oficialmente figure en el balance preparado por el Coordinador para el año respectivo. Una vez determinado por el Coordinador el Balance Definitivo de Transferencias de Potencia, se efectuará una reliquidación de las diferencias entre los montos provisionales pagados por el Cliente y los definitivos, de acuerdo a los procedimientos vigentes del Coordinador.

SEXTO: AJUSTE DE LOS PRECIOS DE LA ENERGÍA Y POTENCIA.

6.1 Precio de la Energía Activa

El precio de la energía activa en el Punto de Suministro a aplicar en cada mes será determinado mensualmente mediante la siguiente fórmula de ajuste:

[Formula omitted]



Dónde:

PE_s: Precio de la Energía aplicable al mes S, referido al Punto de Suministro, expresado en US\$/MWh, como se define en la Sección 5.1.1.

PE₀: Precio asignado al respectivo Bloque.

CPI_s: Valor del tercer mes anterior al mes S del *consumer price index* de los Estados Unidos de América redondeado al tercer decimal. Se utiliza el CPI All Urban Consumer, not seasonally adjusted, All items, U.S. city average, 1982-84 = 100 (Series Id: CUUR0000SA0), que publica el Bureau of Labor Statistics del U.S. Department of Labor (www.bls.gov).

[Value omitted]

CPI₀: Valor [REDACTED].

6.2 Precio de la Potencia

El precio de la potencia en el Punto de Suministro a aplicar en cada mes será el Precio de Nudo de Corto Plazo vigente referido al Punto de Suministro, determinado semestralmente por la Comisión Nacional de Energía o el órgano que la reemplace, utilizado por el Coordinador para realizar el Balance de Transferencia de Potencia.

SÉPTIMO: REVISIÓN DEL PRECIO BASE DE LA ENERGÍA.

En caso en que se haya verificado el COD PDMB, el precio base de la energía vigente será revisado por única vez el [REDACTED]. Para estos efectos, se comparará el precio que se encuentre vigente, con el precio medio de mercado de la energía para clientes libres o no regulados, determinado de conformidad al artículo 167 de la LGSE y sus futuras modificaciones, y ajustándolo de acuerdo con el resultado de la siguiente expresión:

[Date omitted]

[Formula omitted]

Donde:

CPI₀: Valor definido en la Sección 6.1

CPI_{10/2030}: Valor del mes de octubre de 2030 del *consumer price index* de los Estados Unidos de América redondeado al tercer decimal. Se utiliza el CPI All Urban Consumer, not seasonally adjusted, All items, U.S. city average, 1982-84 = 100 (Series Id: CUUR0000SA0), que publica el Bureau of Labor Statistics del U.S. Department of Labor (www.bls.gov), o el que lo reemplace.

PR*: Precio Base Revisado

PV[REDACTED]: Precio indexado vigente al mes de [REDACTED]

[Date omitted]

PMME₂₀₃₀: Precio Medio de Mercado de la Energía de los clientes libres o no regulados durante [REDACTED] expresado en US\$/MWh. Su cálculo se realizará mediante la siguiente expresión:

[Date omitted]

[Formula omitted]

PMM₂₀₃₀: Valor promedio de los valores con fecha de publicación durante 2030 del Precio Medio de Mercado de los clientes libres publicado por la Comisión Nacional de Energía o el organismo/índice que eventualmente los reemplace, expresado en \$/kWh.

[Date omitted]

PNP: Valor promedio durante [REDACTED] del Precio de Nudo de la Potencia en la barra de referencia del sistema, expresado en \$/kW/mes.

[Value omitted]

fc: [REDACTED].

DO: Valor promedio del Dólar observado durante el año [REDACTED].

[Date omitted]

El Precio Base Revisado tendrá vigencia a partir de la facturación correspondiente al mes [REDACTED].

OCTAVO: OTROS CARGOS ASOCIADOS A LOS CONSUMOS Y A CERTIFICADOS RENOVABLES.

8.1 Cargos asociados a los consumos

Serán de cuenta del Cliente todos los cargos asociados a los retiros realizados por el Proveedor para dar cumplimiento con el suministro al Cliente, que estén así determinados de conformidad con la normativa vigente a la fecha de suscripción del

presente Contrato. En caso de Cambio de Ley, según se define más adelante, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava.

8.1.1 En relación a los cargos o pagos que el Proveedor deba efectuar o recibir correspondientes a los servicios complementarios que el Coordinador, por aplicación de la Normativa Eléctrica, atribuya a los Consumos abastecidos mediante el presente Contrato, se procederá de la siguiente **manera**: **(i)** el Cliente deberá pagar al Proveedor los cargos que éste deba pagar por dicho concepto, lo cual será sumado en la siguiente factura que corresponda, una vez determinados; y **(ii)** el Proveedor deberá descontar al Cliente los ingresos que aquél deba recibir por servicios complementarios, también en la factura siguiente a su determinación, salvo que se trate de ingresos por servicios complementarios que cualquiera de las Partes tendría derecho a recibir con independencia de la suscripción del presente Contrato, los cuales corresponderán íntegramente a la Parte respectiva.

8.1.2 El Proveedor aplicará un cargo, expresado en US\$, a raíz de la aplicación del inciso final del artículo 8 de la Ley 20.780, complementado por la RE N° 659 de 2017 y RE N° 52 del 2018 de la Comisión Nacional de Energía, y que será proporcional a los Consumos destinados para abastecer al Cliente durante el correspondiente año calendario.

Para el cálculo de este cargo anual, se utilizarán los montos determinados por el Coordinador (o el órgano que lo reemplace), de conformidad a lo determinado en el Balance Definitivo de Compensaciones, publicado el año siguiente a aquel en que se realizaron los Consumos respectivos.

8.2 Cargos asociados a Certificados Renovables

A partir de la fecha en que se verifique el COD PDMB, el Cliente tendrá la opción o facultad de solicitar al Proveedor que éste le haga entrega y/o le transfiera, a costo del Cliente, Certificados Renovables por un porcentaje igual o superior al 50% de la energía consumida por el Cliente de conformidad con el presente Contrato, siempre que tales certificados estuvieren disponibles en el mercado chileno (la “**Solicitud de Certificados Renovables**”).

Una vez presentada una Solicitud de Certificados Renovables, se procederá de la siguiente forma:

- a) El Proveedor deberá informar al Cliente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido la Solicitud de Certificados Renovables, si existe disponibilidad de Certificados Renovables para el mercado chileno por las cantidades de energía especificadas en la Solicitud de Certificados Renovables y cuál sería el costo asociado a la entrega y/o transferencia al Cliente de los Certificados Renovables (la “**Oferta de Certificados Renovables**”).
- b) El Cliente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido la Oferta de Certificados Renovables, deberá informar al Proveedor si es que acepta pura y simplemente la Oferta de Certificados Renovables.
- c) Si el Cliente aceptare pura y simplemente la Oferta de Certificados Renovables, el Proveedor estará obligado a entregar y/o transferir al Cliente los Certificados Renovables que correspondan en virtud de la Oferta de Certificados Renovables. Los costos cobrados por el tercero que emita el o los

Certificados Renovables, serán de cargo del Cliente, y le serán facturados por el Proveedor de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Undécima del Contrato. Junto a la respectiva factura se deberá adjuntar la documentación que acredite el costo del Certificado Renovable que se está cobrando.

- d) Si el Cliente no enviare su aceptación de la Oferta de Certificados Renovables dentro del plazo indicado en la letra b) de esta Sección 8.2, se entenderá que ha decidido no ejercer la opción regulada en esta Sección 8.2 correspondiente a la respectiva Solicitud de Certificados Renovables.

Las Partes dejan constancia que la facultad del Cliente regulada en esta Sección 8.2 es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del Proveedor establecidas en la Cláusula Primera, numeral 4 y en la Sección 20.2.4.

NOVENO: CARGOS POR USO DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN.

Serán de cargo exclusivo del Cliente los pagos por uso del sistema de transmisión que se asocien a los Consumos, de acuerdo a lo establecido en la Normativa Eléctrica, principalmente en la LGSE y en la Ley N° 20.936, del año 2016, y según sean calculados por el Coordinador o la autoridad pertinente.

El Cliente es el único responsable de transportar la energía eléctrica y potencia desde el Punto de Suministro hasta el o los puntos donde se encuentren las Faenas, por lo que, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, la venta se entiende efectuada en el Punto de Suministro y sin ulterior responsabilidad para el Proveedor a partir de ese Punto de Suministro.

**DÉCIMO: CARGO O DESCUENTO POR NO COINCIDENCIA ENTRE
PUNTO DE RETIRO Y PUNTO DE SUMINISTRO.**

A contar de la Fecha de Inicio del Suministro, en el evento que cambie el Punto de Suministro y que éste sea distinto del punto donde el Coordinador valore los Consumos, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta de este instrumento, las Partes deberán acordar un cargo o descuento por no coincidencia, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde que la Parte afectada ponga en conocimiento de la otra Parte esa situación. En el tiempo intermedio, mientras la Partes no acuerden un valor para el referido cargo o descuento, el Proveedor aplicará mensualmente al Cliente un cargo o descuento que se calculará de acuerdo a lo siguiente:

[Formula omitted]

En donde:

CDPR : Cargo o Descuento a aplicar en el mes correspondiente;

CDPR_E : Cargo o Descuento asociado a los retiros de energía de los Consumos;

CDPR_P : Cargo o Descuento asociado a los retiros de potencia de los Consumos;

$CMgE_i^{PR}$: Costo Marginal Horario de Retiro horario de la energía de la hora i en el punto en que el Coordinador valore los retiros de energía de los Consumos;

$CMgE_i^{PC}$: Costo Marginal Horario de Retiro horario de la energía de la hora i en el nuevo Punto de Suministro;

E_i^{PR} : Energía de la hora i de los Consumos referidos al punto en que el Coordinador valore los retiros de energía de los Consumos;

E_i^{PC} : Energía de la hora i de los Consumos referidos al Punto de Suministro;

CMg_p^{PR} : Precio de Nudo de corto plazo de la potencia en el punto en que el Coordinador valore los retiros de potencia de los Consumos;

CMg_p^{PC} : Precio de Nudo de corto plazo de la potencia en el nuevo Punto de Suministro;

P^{PR} : Demanda Máxima de Potencia de los Consumos referidos al punto en que el Coordinador valore los retiros de potencia de los Consumos. La Demanda Máxima de Potencia será la misma que utilice el Coordinador para la valorización de las transferencias de potencia de suficiencia entre generadores;

P^{PC} : Demanda Máxima de Potencia de los Consumos referidos al nuevo Punto de Suministro. La Demanda Máxima de Potencia será la misma que

utilice el Coordinador para la valorización de las transferencias de potencia de suficiencia entre generadores; y

N : Número de horas del mes a facturar.

En caso que las Partes finalmente no lleguen a un acuerdo del nuevo valor aplicar en el nuevo punto, dentro del plazo de 90 días arriba indicado, cualquiera de ellas podrá recurrir al Tribunal Arbitral establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato.

UNDÉCIMO: FACTURACIÓN Y PAGO.

La facturación se hará mensualmente, en pesos, indicando su equivalente en Dólares, por la venta de energía y potencia eléctrica del mes calendario anterior al que se factura y los demás cargos que correspondan conforme a este Contrato, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El Proveedor mensualmente enviará al Cliente una proforma de la factura de los consumos del Cliente del mes anterior (la “**Proforma**”). Dicha Proforma indicará separadamente todos los cargos que componen la factura en Dólares.
- Para determinar en la Proforma los montos en Dólares de aquellos cargos que se encuentren expresados en pesos, se utilizará una tasa de cambio igual al promedio mensual de los valores diarios del Dólar observado publicados durante el mes que se factura.
- La factura deberá contener el mismo desglose de cargos que la Proforma correspondiente y deberá mantener los mismos montos en Dólares de ésta.

- Para determinar los montos en pesos de los cargos que componen la factura, se convertirán los valores contenidos en la Proforma utilizando un tipo de cambio igual al Dólar observado vigente el día de emisión de ésta.

Los valores así expresados son netos por lo que el Proveedor incluirá el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y demás impuestos o tributos que legalmente sean de cargo del Cliente.

Los plazos del proceso de facturación y pago serán los siguientes:

- a) El Proveedor, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al que se factura, entregará al Cliente la Proforma, adjuntando además el detalle de los cálculos y aquellos documentos que sirvan de fundamento de todos los montos facturados, que permitan al Cliente validar esos cálculos y reproducir aquellos que entregue el Coordinador.
- b) El Cliente tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la Proforma, para enviar sus observaciones al cálculo de ésta, o, en caso de no tener comentarios, proceder a su aprobación. Se entenderá por aprobación de la Proforma el aviso por escrito que el Cliente enviará al Proveedor comunicando su acuerdo con la Proforma, en la cual se incluyan los códigos que su proceso interno de pago a proveedores requiera, como, por ejemplo: número de orden de compra, hoja de entrada de servicio u otro (la "**Aprobación de la Proforma**").
- c) Una vez obtenida la Aprobación de la Proforma, el Proveedor entregará la respectiva factura. El Cliente, en caso de no existir una objeción de la factura

conforme a lo indicado en la letra d) siguiente, tendrá un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la fecha de emisión y entrega de la factura, para concurrir al pago de ésta. El pago se realizará en Dólares por el monto indicado en la factura, incluyendo IVA aplicable, mediante transferencia electrónica de fondos, u otros medios que las Partes acuerden en el futuro, al banco y cuenta corriente bancaria (u otra institución financiera que las Partes acuerden), que a continuación se indica u otra que el Proveedor especifique previamente por escrito con una antelación de al menos 30 días corridos a la fecha de pago:

[Wire Transfer information omitted]

[Redacted wire transfer information]

- d) El Cliente, dentro de un plazo de 8 días hábiles desde que sean recibidas las facturas, podrá objetarlas fundadamente. No obstante, cualquier objeción del Cliente a cualquier factura mensual emitida por el Proveedor, el Cliente estará obligado a pagar el monto no disputado de la misma. Para estos efectos, el Proveedor tendrá que emitir una nueva factura por el monto no disputado, el cual deberá ser indicado por el Cliente en la objeción correspondiente. Respecto de cualquier suma objetada por el Cliente, cualquiera de las Partes podrá someter la disputa al mecanismo de solución de controversias establecido en la Cláusula Decimonoveno y, la Parte vencida deberá pagar o restituir, según corresponda, a la otra Parte aquello que el

Tribunal Arbitral resuelva, debidamente reajustado y con un interés con tasa igual a la señalada en la letra f) siguiente desde la fecha en que debió efectuarse el pago, o que se materializó el pago en exceso, en caso de haberse pagado más de lo debido, y hasta que se cumpla la sentencia arbitral.

- e) Salvo que se disponga explícitamente otra cosa en este Contrato, las Partes no podrán excusarse de sus obligaciones de pago de dinero o de Suministro, basándose en incumplimientos de la otra Parte a sus obligaciones conforme a este Contrato, sin perjuicio de su facultad de demandar la terminación anticipada o el cumplimiento forzado del Contrato, con la correspondiente indemnización de perjuicios.
- f) En caso de mora o simple retardo en el pago de una factura, que no provenga de un hecho calificable como Fuerza Mayor o Caso Fortuito conforme a lo establecido en la Cláusula Decimosexto, la suma adeudada devengará un interés equivalente a la máxima tasa de interés que se permita estipular para operaciones expresadas en moneda extranjera, determinada por la Comisión para el Mercado Financiero o el organismo que la reemplace, que se encuentre vigente a la fecha de vencimiento de la respectiva factura (la **“Tasa de Interés por Mora”**).
- g) En cualquier caso, si por razones no imputables al Proveedor, el Cliente demora más de 5 días hábiles en emitir la Aprobación de la Proforma, contados desde la fecha en que éste recibió la Proforma, el Proveedor podrá cobrar intereses a contar desde lo último que ocurra entre (a) el último día del mes siguiente al que se está facturando y (b) la fecha correspondiente al quinto día hábil posterior a la recepción de la Proforma por parte del Cliente.

La suma sobre la cual devengará dicho interés corresponde al monto total de la Proforma definitiva y se utilizará la Tasa de Interés por Mora.

DUODÉCIMO: TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO.

Sin perjuicio de las causales de término anticipado establecidas en la Cláusula Decimosexto referida a los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito y en la Cláusula Decimoctavo referida a los ajustes al Contrato en razón de Cambios de Ley, se podrá poner término anticipado al presente Contrato en los siguientes casos:

12.1 El Proveedor podrá poner término anticipado al presente Contrato en el evento que se verifique una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si el Cliente no paga íntegra y oportunamente dos facturas dentro de un mismo año calendario. Para que concurra esta causal, será necesario que el Proveedor de aviso escrito del incumplimiento al Cliente y que el Cliente no haya subsanado el incumplimiento dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha del envío del aviso.
- b) Si (i) el Cliente solicita su liquidación o una vez finalizado el período de protección financiera concursal si el Cliente presenta una solicitud de reorganización o celebra un acuerdo de reorganización simplificado, o (ii) el Cliente es declarado en liquidación.

12.2 El Cliente podrá poner término anticipado al presente Contrato en el evento que se verifique una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si el Proveedor incumple su obligación de suministro, por hechos que le sean imputables, por más de cuatro (4) días consecutivos o durante nueve (9) días no consecutivos durante un período cualquiera de doce (12) meses, sin el consentimiento escrito del Cliente. Para que concurra esta causal será necesario que el Cliente, en cualquier día siguiente al incumplimiento, requiera al Proveedor para que subsane dicho incumplimiento, y que el Proveedor no lo hiciera dentro de un plazo máximo de cuatro (4) días contados desde la fecha del requerimiento. Lo anterior es sin perjuicio que, en cualquiera de los eventos de incumplimiento de la obligación de suministro del Proveedor por causa imputable a éste, ello sea considerado también como un evento de indisponibilidad y apliquen por tanto las indemnizaciones señaladas en la cláusula Décimo Quinta del presente instrumento.
- b) Si (i) el Proveedor solicita su liquidación o una vez finalizado el período de protección financiera concursal, si el Proveedor presenta una solicitud de reorganización o celebra un acuerdo de reorganización simplificado, (ii) el Proveedor es declarado en liquidación, o (iii) uno o más acreedores del Proveedor solicitaren la liquidación del Proveedor y en este caso no se remediare dicha situación en el plazo de treinta (30) días (en adelante, cada una de las circunstancias descritas en esta letra a), una “**Insolvencia del Proveedor**”). Lo anterior, siempre y cuando en la fecha en que ocurra el Evento de Insolvencia no estuviese vigente ningún PPA de Respaldo con [REDACTED] u otra sociedad generadora que forme parte del mismo grupo empresarial que [REDACTED], pues en caso contrario aplica lo dispuesto en la Sección 12.3.1(a).

[Commercially
sensitive
information omitted]

12.3 El Contrato terminará de manera anticipada en el evento que ocurriere una cualquiera de las siguientes circunstancias (la “**Terminación Anticipada Calificada**”):

12.3.1 Siempre y cuando exista al menos un PPA de Respaldo que (i) haya sido suscrito con [REDACTED] u otra sociedad que forme parte del mismo grupo empresarial que [REDACTED] y (ii) se encontrare vigente:

a) Si ocurre la Insolvencia del Proveedor; o

b) Si el Proveedor no pagase íntegra o parcialmente una o más facturas emitidas en conformidad al PPA de Respaldo y [REDACTED] enviare una comunicación escrita en tal sentido a ambas Partes (la “**Notificación de [REDACTED]**”).

12.3.2 Si al día [REDACTED] y habiéndose alcanzado previamente el COD PDMB, no se hubiere dado e informado al Cliente el “Full Notice to Proceed” para la construcción de Inversiones Renovables, de conformidad a lo dispuesto en la Sección 20.2.3 (ii), ni el Proveedor mantuviere vigentes uno o más PPAs de Respaldo.

Una causal de Terminación Anticipada Calificada producirá:

(i) la terminación anticipada del presente Contrato de manera automática y de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a contar de (A) la media noche del último día del mes en que ocurrió la Insolvencia del Proveedor o fue enviada la Notificación de [REDACTED], respecto de las causales de Terminación Anticipada Calificada reguladas en la Sección 12.3.1;

[Date omitted]

o (B) la media noche del día [REDACTED], respecto de la causal de Terminación Anticipada Calificada regulada en la Sección 12.3.2, según corresponda; y

[Commercially
sensitive
information omitted]

(ii) el inicio de vigencia, también automático y de pleno derecho, del PPA Condicional, a contar de (A) las 0:00 horas del primer día del mes siguiente a aquel en que ocurrió la Insolvencia del Proveedor o fue enviada la Notificación de [REDACTED]; o (B) las [REDACTED], respecto de la causal regulada en la Sección 12.3.2, según corresponda.

Si se verifica una causal de Terminación Anticipada Calificada, el Proveedor y/o [REDACTED] deberán informar de ello oportunamente al Coordinador, con el objeto de resguardar la continuidad del suministro eléctrico al Cliente sin solución de continuidad.

[Commercially
sensitive
information omitted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

12.4 Notificación por Término Anticipado:

Una vez que una de las Partes reciba una notificación de la otra Parte solicitando la terminación conforme a esta Cláusula Duodécimo (cuestión que no será aplicable respecto de una Terminación Anticipada Calificada, por cuanto ésta opera en forma automática y de pleno derecho, según lo dispuesto en la Sección 12.3), la Parte incumplidora tendrá un período para subsanar o remediar a su costo el incumplimiento (el **“Período de Subsanación”**). El Período de Subsanación será determinado de la siguiente manera:

- i. En caso de la causal de terminación contenida en la Sección 12.1a), el Período de Subsanación será de diez (10) días hábiles.
- ii. En caso de la causal de terminación contenida en la Sección 12.1b) y 12.2 b), el Período de Subsanación será de treinta (30) días, contados desde la respectiva solicitud o declaración, entendiéndose que el evento se ha subsanado cuando se han dejado sin efecto o suspendido los procedimientos o sus efectos.
- iii. En caso de la causal de terminación contenida en la Sección 12.2a), el Período de Subsanación será de cuatro (4) días hábiles.

La Parte a quien se le invoca el término anticipado del presente Contrato, tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Arbitral que se designe conforme a la Cláusula Decimonoveno del Contrato, a fin de que éste califique la procedencia legal del término anticipado invocado por la otra Parte y sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan a la Parte afectada, de conformidad con la ley y el Contrato;

esto no implicará de ningún modo demorar el inicio del aplicable Periodo de Subsanación o la extensión de éste a la espera de una decisión del Tribunal Arbitral.

Ningún otro eventual incumplimiento, de cualquiera de las Partes, dará derecho a solicitar la terminación del presente Contrato.

En todo caso, ninguna de las Partes será responsable de los perjuicios indirectos ni de daño moral ni lucro cesante derivados del término anticipado o el incumplimiento que lo motivó.

DECIMOTERCERO: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO Y DE LOS CONSUMOS

Las características técnicas del suministro de la Potencia Convenida y de su Energía Asociada a entregar por parte del Proveedor, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Normativa Eléctrica, principalmente por la LGSE y su Reglamento, pero además en particular, a las exigencias que impone la Norma Técnica.

En el evento que exista la necesidad de implementar Esquemas de Desconexión Automática de Carga (EDAC) conforme se define y regula en la Norma Técnica en las Faenas, según lo solicite el Coordinador, el Cliente y el Proveedor se obligan, desde ya, a someterse a las disposiciones y normas que para esos efectos disponga el Coordinador o la autoridad eléctrica competente en esta materia.

Particularmente en lo que respecta a la regulación de tensión y a la frecuencia y duración de interrupciones de suministro, la calidad de servicio corresponderá a la que debe entregar el SEN en cada punto de entrega, en aplicación de la Norma

Técnica, cuya responsabilidad corresponde exclusivamente a los respectivos propietarios de las instalaciones y según la coordinación del Coordinador.

Las características técnicas de los Consumos deberán ajustarse a lo que las disposiciones legales y reglamentarias establezcan al respecto, así como las respectivas disposiciones del Coordinador.

Todos los costos asociados al cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y reglamentarias serán de cargo de la Parte que, en su caso, indique la respectiva norma o, en su defecto, que sea propietaria de la instalación obligada a dar cumplimiento a dicha disposición legal, técnica o reglamentaria.

DECIMOCUARTO: RESTRICCIONES DE SUMINISTRO.

El suministro objeto de este Contrato será ininterrumpido, en tanto no medie un hecho constitutivo de Fuerza Mayor o Caso Fortuito (según la Cláusula Decimosexto), que incluye, entre otros, el racionamiento ordenado por el Ministro de Energía o la autoridad que la ley faculte para ello, que forzosamente deba afectar los Consumos.

En caso de racionamiento decretado por el Ministerio de Energía o el organismo que la ley indique, los Consumos deberán ajustarse a las condiciones que establezca dicho Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163° de la LGSE. En materia de compensaciones del Proveedor al Cliente derivadas de racionamientos que forzosamente pudiesen ocurrir en virtud de las disposiciones citadas o las que las reemplacen, se estará a lo establecido en la LGSE, en el respectivo decreto que lo declare o lo que disponga la autoridad competente.

En caso de racionamiento, salvo que la autoridad competente ordenare otra cosa, el Proveedor se obliga a no discriminar en materia de suministro eléctrico al Cliente respecto de otros clientes libres ubicados en la misma zona del SEN en que se ubican las Faenas, y durante cualquier período de racionamiento, el Cliente no estará restringido a los límites permitidos de Generación en Sitio establecidos en la Sección 3.2 del presente Contrato.

En caso que, en virtud de un decreto de racionamiento, el Cliente deba forzosamente efectuar reducciones de Consumo según ordene la autoridad competente facultada para decretar racionamiento eléctrico en el ámbito de sus atribuciones, el Proveedor estará eximido de toda multa, compensación e indemnización por constituir dichas instrucciones un acto de autoridad, salvo que éste establezca compensaciones o indemnizaciones en favor de los clientes libres que deban ser pagadas por el Proveedor, en particular, o por las empresas generadoras, en general. Asimismo, el Cliente deberá mantener indemne al Proveedor de toda responsabilidad que pudiere derivar de la falta de cumplimiento de dichas órdenes por parte del Cliente.

A mayor abundamiento, las Partes acuerdan y declaran que ninguna de ellas será responsable frente a la otra Parte por el pago de multas o indemnizaciones en favor de terceros derivadas del cumplimiento de las instrucciones que sean impartidas por la autoridad competente, lo cual es sin perjuicio de las eventuales reclamaciones que resultaren procedentes en contra de tales instrucciones.

DECIMOQUINTO: RESPONSABILIDADES.

Salvo por lo señalado en esta Cláusula y en la anterior, el Proveedor no estará obligado a pagar al Cliente ningún tipo de multas o cláusulas penales ni compensaciones por interrupción parcial o total del Suministro.

En caso de indisponibilidad del Suministro, que no se encuentre autorizada en conformidad a la Normativa Eléctrica, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 de la LGSE, el Proveedor deberá compensar al Cliente en la forma, oportunidad y por las cantidades que instruya la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (o la autoridad competente que lo reemplace o corresponda), de conformidad a lo establecido en el artículo 72°-20 de la LGSE. Con todo, esta compensación no podrá exceder en caso alguno al equivalente de la energía no suministrada durante el evento de indisponibilidad, valorizada a quince (15) veces el precio de la energía activa establecido en el presente Contrato.

Una vez efectuado el pago de las compensaciones, en caso de no haber sido el responsable de la indisponibilidad, el Proveedor tendrá derecho a obtener el reembolso por parte de los terceros responsables del evento de indisponibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la LGSE. No obstante lo anterior, una vez agotados prudencialmente los medios de cobro, el Cliente deberá restituir al Proveedor aquellas cantidades que este último no pueda obtener reembolso de los terceros responsables del evento de indisponibilidad, en razón de (i) que las compensaciones a que esté obligado el tercero responsable excedan los límites máximos de responsabilidad que establece el artículo 72°-20 de la LGSE, en cuyo caso el Proveedor tendrá derecho a obtener un reembolso del Cliente de todas las

cantidades que no hubiese podido recuperar en razón de tales límites; o (ii) un evento de insolvencia que afecte al tercero respecto del cual el Proveedor podría haber obtenido el reembolso, en cuyo caso el Proveedor tendrá derecho a obtener un reembolso del Cliente equivalente a un 50% de la compensación pagada al Cliente que no hubiese podido recuperar en razón de la insolvencia. Se entenderá que existe un evento de insolvencia del tercero si éste presentare una solicitud para dar inicio a un procedimiento de reorganización concursal o su liquidación voluntaria o bien si cualquier acreedor del tercero presentare una solicitud mediante la cual se dé inicio a un procedimiento concursal de liquidación, todo ello según lo dispuesto en la Ley 20.720.

DECIMOSEXTO: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Cada una de las Partes quedará exceptuada de responsabilidad y quedará liberada de cumplir con sus respectivas obligaciones cuando el incumplimiento se haya debido a acontecimientos que constituyan Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En los casos de obligaciones de pago de dinero sólo podrá invocarse aquellos casos fortuitos o circunstancias de Fuerza Mayor que impidan directamente el pago oportuno y solamente mientras dure el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Se entenderá por Caso Fortuito o Fuerza Mayor el imprevisto a que no es posible resistir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil de la República de Chile.

Sólo la Parte afectada por Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato podrá invocarla y deberá realizar sus mejores

esfuerzos para restablecer el normal cumplimiento de dichas obligaciones, e informar oportunamente a la otra Parte, de las acciones adoptadas.

La Parte afectada por la Fuerza Mayor o Caso Fortuito en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato, deberá notificar la ocurrencia de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito por escrito a la otra Parte, tan pronto como sea razonablemente posible y en ningún caso más allá de setenta y dos (72) horas de ocurrido el evento, incluyendo una evaluación preliminar de sus causas y consecuencias, las acciones efectuadas para paliar la situación y mitigar los daños, la duración esperada del evento, y, en caso que corresponda, el plan de recuperación, así como la justificación de que se trata de un hecho excluyente de responsabilidad.

Si el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito se prolonga más allá de seis (6) meses, cualquiera de las Partes podrá dar aviso escrito de término del Contrato a la otra Parte, sin responsabilidad ni derecho a indemnización para ninguna de las Partes, adjuntando todos los antecedentes que demuestren que el evento constituye Fuerza Mayor o Caso Fortuito y que se ha prolongado por más de seis (6) meses. El aviso de término únicamente podrá efectuarse respecto de la totalidad del Contrato.

DECIMOSÉPTIMO: CESIÓN DEL CONTRATO Y TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE LAS FAENAS.

17.1 Cesión del Contrato

Ninguna Parte tendrá el derecho de ceder, transferir u otorgar en garantía el Contrato, o los derechos u obligaciones emanados de ellos a ninguna persona o entidad sin previo consentimiento escrito de la otra Parte. Sin perjuicio de lo

[Commercially
sensitive
information omitted]

anterior, se autoriza expresamente al Proveedor a ceder el Contrato sin el consentimiento del Cliente a [REDACTED] o a una sociedad generadora controlada por [REDACTED], conforme a lo establecido en los artículos 97 y 99 de la Ley N° 18.045, en cuyo caso [REDACTED] deberá otorgar una escritura pública de fianza y codeuda solidaria que garantice el cumplimiento íntegro y oportuno del Contrato por parte del cesionario. Para estos efectos, se requerirá una declaración escrita del cesionario mediante el cual acepte íntegramente y sin reservas la posición contractual del Proveedor y los términos y condiciones del Contrato.

[Commercially
sensitive
information omitted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DECIMOCTAVO: AJUSTES AL CONTRATO EN RAZÓN DE CAMBIOS DE LEY.

18.1 Ante: (i) cualquier resolución judicial o administrativa (incluyendo decisiones del Panel de Expertos) de efectos particulares que se dicte en juicio o reclamo seguido entre las Partes o en los que ambas Partes hayan tenido la posibilidad de intervenir; (ii) resoluciones administrativas de efectos generales dictadas por autoridades competentes que resulten obligatorias para cualquiera de las Partes; y siempre que tales resoluciones señaladas en los literales (i) o (ii) precedentes impliquen cambios en la interpretación de las leyes o normas reglamentarias

existentes a la fecha del presente Contrato; o (iii) nuevas leyes o normas reglamentarias que pudieren dictarse en el futuro; si en cualquiera de estos casos (i), (ii) o (iii) anteriores, se afectaren los costos asociados a la entrega del suministro materia de este Contrato, ya sea al alza o a la baja, (el “**Cambio de Ley**”), las Partes procederán de la siguiente manera:

- a. En caso que el Cambio de Ley determinare de manera precisa la Parte que debe soportar el impacto económico asociado al Cambio de Ley, será esa Parte quien deberá asumir, en forma exclusiva, dicho impacto. No se entenderá que una Parte debe soportar el referido impacto económico cuando tenga el rol de mero recaudador u obligado solidario o subsidiario de la otra Parte respecto del pago asociado al Cambio de Ley. Lo anterior tendrá como excepción el caso de un Cambio de Ley Especial (según este término se define más adelante), en cuyo caso corresponde aplicar lo establecido en la letra b. siguiente.
- b. Si el Cambio de Ley consiste en el establecimiento de nuevos cargos que deban pagar las empresas eléctricas generadoras en función o a prorrata de los retiros que éstas realicen para sus clientes (el “**Cambio de Ley Especial**”), tales cargos serán distribuidos de la siguiente forma:
 - i. El Proveedor asumirá íntegramente los costos asociados a un Cambio de Ley Especial, hasta por una cantidad de [REDACTED], cantidad que deberá actualizarse considerando el ajuste por CPI regulado en la Sección 6.1 (el “**Límite Especial de Tolerancia**”).

[Value omitted]

ii. El Cliente debe asumir los costos asociados a un Cambio de Ley Especial que excedan el Límite Especial de Tolerancia.

iii. Los costos que cada Parte debe asumir como consecuencia de un Cambio de Ley Especial se computarán y sumarán, junto con cualquier otro Cambio de Ley que afecte a la Parte respectiva durante toda la vigencia del Contrato, para los efectos de determinar el monto de [REDACTED] por MWh que da derecho a solicitar el término anticipado del Contrato de conformidad con la Sección 18.2.

[Value omitted]

c. En caso que el Cambio de Ley no determinare de manera precisa la Parte que debe soportar el impacto económico asociado al Cambio de Ley, las Partes deberán ajustar el Contrato, modificando el precio del suministro en la medida necesaria para compensar al Proveedor o al Cliente por dichos efectos. Dicho ajuste deberá ser convenido por las Partes, considerando las medidas de mitigación que sean susceptibles de ser razonablemente adoptadas y sus costos y observando el siguiente procedimiento:

i. La Parte afectada por el Cambio de Ley podrá comunicar por escrito a la otra Parte la existencia de un Cambio de Ley, debiendo indicar la identificación de la norma y su entrada en aplicación o vigencia y justificar cómo le afecta (la “**Notificación del Cambio de Ley**”). La Parte afectada no podrá solicitar ajustes al Contrato con una antigüedad superior a tres meses contados desde la fecha de envío de la Notificación del Cambio de Ley.

- ii. A partir del envío de la Notificación del Cambio de Ley, mientras las Partes no hayan acordado algo distinto, los efectos del Cambio de Ley serán soportados por mitades entre las Partes.
- iii. Las Partes se reunirán en el más breve plazo y en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la Notificación del Cambio de Ley, para negociar los ajustes de precio que corresponda realizar al Contrato.
- iv. El ajuste en el precio del Contrato será permanente, transitorio o puntual, según sea el caso.
- v. En caso de que las Partes no alcanzaren acuerdo dentro de los tres (3) meses siguientes a la Notificación de Cambio de Ley, en cuanto a la existencia de Cambio de Ley, los montos o efectos de éste, se entenderá que no existe acuerdo directo entre ellas.
- vi. En caso de no producirse acuerdo entre las Partes con respecto al ajuste que corresponda realizar en el precio del Contrato derivado de Cambio de Ley, el asunto deberá ser resuelto de manera final y vinculante por el Tribunal Arbitral que se designe en conformidad a la Cláusula Decimonoveno siguiente, debiendo dicho Tribunal Arbitral asignar los efectos económicos del Cambio de Ley a las Partes o a aquella de las Partes que deba soportarlo según los términos del correspondiente Cambio de Ley.

18.2 En cualquier caso, si el Cambio de Ley implica que una de las Partes, según lo previsto en esta Cláusula, deba asumir mayores costos aplicables al Suministro por sobre [Value omitted], cantidad que deberá actualizarse considerando el ajuste por CPI regulado en la Sección 6.1, la Parte afectada con dicha variación podrá poner término anticipado al Contrato mediante aviso escrito dirigido a la otra Parte.

[Commercially
sensitive
information omitted]

Con todo, las Partes no podrán poner término anticipado al Contrato en razón de un Cambio de Ley si no se ha solicitado conjuntamente la terminación del [REDACTED] [REDACTED] en razón de un Cambio de Ley. Esta regla sólo aplicará durante el tiempo en que el cliente del Contrato y del [REDACTED] estén bajo control común.

18.3 En los casos en que proceda la terminación anticipada del Contrato en razón de un Cambio de Ley, la terminación del Contrato no podrá producirse antes: a) de los doce (12) meses siguientes al envío del aviso escrito de término; o b) de la fecha en que entren en vigencia los nuevos costos o cargos derivados del Cambio de Ley, lo que ocurra último de a) o b).

[Value omitted]

18.4 La Parte no afectada podrá evitar el término anticipado del Contrato asumiendo el exceso por sobre el límite de [REDACTED] actualizados, para lo cual deberá comunicar dicha decisión a la Parte afectada mediante aviso escrito dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la recepción del aviso de término anticipado.

DECIMONOVENO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las Partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución, y/o efectos de del Contrato, o por cualquier otra razón, será sometida a arbitraje, del que conocerá en única instancia un tribunal arbitral compuesto por 3 árbitros mixtos, que actuarán como arbitradores en cuanto al procedimiento y decidirán el asunto conforme a derecho (el "**Tribunal Arbitral**"). Las Partes renuncian a interponer cualquier clase de recursos en contra del laudo que dicte el Tribunal Arbitral. El procedimiento arbitral

se regirá por el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“CAM”).

La designación de los árbitros que constituirán el Tribunal Arbitral se hará mediante designación del CAM, dentro de los 15 días siguientes desde la solicitud efectuada al efecto por cualquiera de las Partes, debiendo designar a uno de ellos en calidad de Presidente del Tribunal. Respecto de estas designaciones, cada Parte tendrá la facultad de recusar, sin expresión de causa, a cada árbitro nombrado por el CAM. Esta recusación sólo podrá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación efectuada por el CAM de la respectiva designación, y sólo podrá efectuarse por hasta dos veces respecto de cada árbitro.

Al efecto, las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos materia de este Contrato y al Presidente del Tribunal Arbitral, en la forma arriba establecida, de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM. Los árbitros deberán ser independientes de la Parte que los designa y figurar en la nómina de árbitros del CAM.

El Tribunal Arbitral queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal Arbitral deberán contar con el voto conforme de al menos dos de sus integrantes. Las Partes acuerdan que la competencia y/o jurisdicción del Tribunal Arbitral es sin perjuicio del derecho del Proveedor para realizar el cobro de facturas mediante un juicio ejecutivo tramitado ante los tribunales ordinarios de justicia de conformidad con la ley.

El lugar del arbitraje será Santiago, Chile y el idioma, español.

La Parte vencida en el arbitraje deberá pagar todos los costos que implique el litigio, incluido los honorarios de abogados, consultores e informes requeridos, salvo que el Tribunal Arbitral establezca que tuvo motivo plausible para litigar.

VIGÉSIMO: DEBERES DE INFORMACIÓN

20.1 Obligaciones del Cliente

El Cliente deberá comunicar al Proveedor lo siguiente:

- a) La celebración de el o los respectivos contratos para el financiamiento relativo al PDMB, mediante carta enviada por el Cliente dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de su suscripción;
- b) La emisión del documento denominado "*Full Notice to Proceed*" para la construcción del PDMB, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de su entrega; y
- c) Trimestralmente y por escrito, con posterioridad a la fecha del "*Full Notice to Proceed*" y hasta el término de la construcción del PDMB, acerca de los avances de la construcción PDMB, lo cual podrá efectuar renviando los informes que reciba de su contratista.

20.2 Obligaciones del Proveedor

20.2.1 El Proveedor se obliga a comunicar al Cliente, la suscripción de cualquier PPA de Respaldo, individualizando al proveedor bajo dicho contrato y la vigencia de

éste, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que suscriba el respectivo PPA de Respaldo.

20.2.2 El Proveedor se obliga a comunicar al Cliente cualquier evento que cause o pueda causar la terminación anticipada del PPA de Respaldo, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que se verifique dicho evento.

20.2.3 El Proveedor se obliga a comunicar al Cliente: (i) su decisión de realizar Inversiones Renovables y la fecha estimada en que debiera inyectar al SEN; (ii) el *"Full Notice to Proceed"* para la construcción de cualquiera de éstas; y (iii) la fecha en que se verifique su operación comercial, todo ello dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que se verifique cada uno de dichos eventos.

[Date omitted]

20.2.4 A partir del [REDACTED], el Proveedor se obliga a comunicar al Cliente, dentro del [REDACTED], la cantidad de energía suministrada bajo el o los PPAs de Respaldo y/o generada por las Inversiones Renovables e inyectada al SEN durante el año calendario inmediatamente anterior, lo cual será documentado en una declaración jurada suscrita por un apoderado del Proveedor basada en información entregada al Coordinador.

[Commercially
sensitive
information omitted]

20.2.5 El Proveedor deberá comunicar dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, la cesión del Contrato a [REDACTED] o a una sociedad generadora controlada por [REDACTED], conforme a lo establecido en los artículos 97 y 99 de la Ley N° 18.045, en la cual deberá adjuntar copia de la escritura pública de fianza y codeuda solidaria otorgada por [REDACTED], garantizando el cumplimiento íntegro y oportuno del Contrato por parte del cesionario, en caso que éste sea una sociedad distinta de [REDACTED].

Todas las comunicaciones establecidas en la presente cláusula deberán ser escritas.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se obligan a mantener la más estricta reserva y confidencialidad respecto del presente Contrato, obligándose mutua y recíprocamente a no revelar su existencia y contenido sin la autorización expresa y por escrito de la otra Parte.

Las Partes podrán compartir la información del presente documento sólo en la medida que sea necesaria con sus sociedades filiales, y sus directores, funcionarios, empleados, auditores, consultores, y asesores (en adelante, los “**Representantes**”), para la realización de evaluaciones financieras con terceras empresas clasificadoras de riesgo, financistas o abogados asesores, manteniendo la obligación de guardar secreto y el estricto carácter confidencial del presente Contrato y la Parte divulgadora será responsable de cualquier incumplimiento de dicha confidencialidad por cualquiera de sus Representantes.

Ninguna de las Partes ni sus Representantes podrán hacer uso de la información entregada en virtud de este documento para un objeto distinto que el señalado en esta Cláusula.

VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNICACIONES.

Cualquier aviso, comunicación o notificación que una de las Partes desee o deba hacer a la otra, será válida, para los efectos del presente Contrato, si es realizada por escrito y enviada a la otra Parte a la dirección indicada más abajo:

Si la comunicación es al Cliente:

[Contact information omitted]

[Redacted contact information for Client]

Si la comunicación es al Proveedor:

[Contact information omitted]

[Redacted contact information for Provider]

Las comunicaciones se entenderán válidamente efectuadas y producirán sus efectos desde que: a) hayan sido entregadas directamente por una Parte en el domicilio de la otra antes indicado y esta última haya estampado el recibo respectivo en la copia del documento o en el libro de despacho del encargado del reparto; o b) hayan sido entregadas por un Notario u otro ministro de fe en el domicilio de la Parte a la que se dirige la comunicación; o c) hayan transcurrido dos (2) días hábiles a contar desde la fecha en que la comunicación o notificación haya sido despachada por correo certificado; o d) haya sido despachada por email a la Parte que está dirigida, a la dirección electrónica arriba señalada, con confirmación de entrega del mensaje.

Los domicilios, direcciones de email y representantes mencionados en esta cláusula se mantendrán válidos respecto de cada Parte y para todos los efectos, mientras la

respectiva Parte no los modifique mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte indicando el cambio respectivo, en los términos de esta cláusula.

VIGÉSIMO TERCERO: INTEGRIDAD. TOTALIDAD.

El presente Contrato y sus Anexos, que forman parte integrante del mismo, constituyen la totalidad de los acuerdos existentes entre las Partes respecto las materias establecidas en los mismos, y reemplazarán a todos los anteriores acuerdos, entendimientos y negociaciones previas -tanto escritas como verbales- entre las Partes. Ninguna declaración, promesa, entendimiento, condición o afirmación en relación a las materias contenidas en este Contrato o en sus Anexos y que no se encuentren en ellos, se considerará efectuado o asumido por Parte alguna.

VIGÉSIMO CUARTO: EJEMPLARES Y PERSONERÍAS.

El presente Contrato se suscriben y firman en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y fecha, quedando una (1) copia en poder de cada Parte.

[Legal
Representative
information omitted]

La personería de don [REDACTED] para representar a Guacolda Energía S.A. consta de la [REDACTED]
[REDACTED].

[Legal
Representative
information omitted]

La personería de don [REDACTED] y de don [REDACTED] para representar a Mantos Copper S.A. consta en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

[Legal
Representative
information omitted]

La personería de don [REDACTED] para representar a [REDACTED]. consta de la
[REDACTED]
[REDACTED].

[Legal
Representative
information omitted]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
GUACOLDA ENERGÍA S.A.	[REDACTED]

[Legal
Representative
information omitted]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
MANTOS COPPER S.A.	MANTOS COPPER S.A.

ANEXO 1

CONTRATO DE SUMINISTRO

[Commercially
sensitive
information omitted]

Bloques de Energía de no verificarse un Evento de Abandono PDMB

Prioridad	Bloque	Tamaño GWh/año	Potencia Convenida MW	Precio Base (PBE) USD/MWh	Inicio	Duración
■	■	■	■	■	■	■
■	■	■	■	■	■	■ ■ ■ ■
■	■ ■	■	■	■	■	■
■	■	■	■	■	■ ■	■
■	■	■	■	■	■	■
■	■	■	■	■	■	■
■	■ ■	■	■	■	■	■

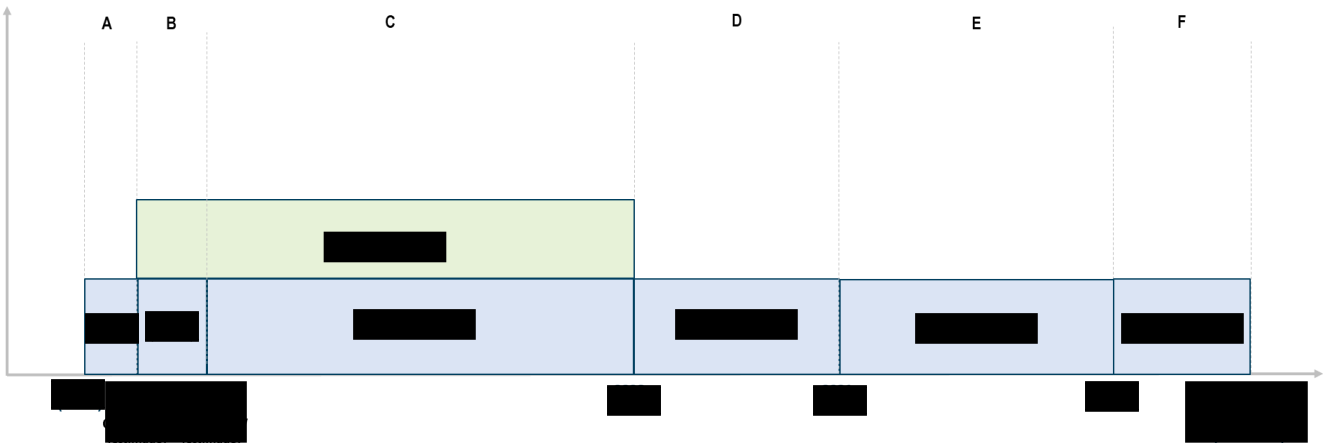
* Precio a determinar conforme al mecanismo de revisión de Precio Base de la Energía a realizarse conforme a la Cláusula Séptima del Contrato.

** El bloque ■ es un bloque opcional para el Proveedor, quien deberá informar al Cliente con 24 meses de anticipación si ejercerá su derecho a suministrarlo en las condiciones del Contrato.

Representación gráfica de los bloques de Mantos Blancos

[Commercially
sensitive
information omitted]

Esta representación gráfica considera que el COD PDMB y el COD PDMV ocurren en las fechas esperadas, esto es, el [redacted] y el [redacted], respectivamente.



ANEXO 2

CONTRATO DE SUMINISTRO

Bloques de Energía en caso de verificarse un Evento de Abandono PDMB

[Commercially sensitive information omitted]

Prioridad	Bloque	Tamaño GWh/año	Potencia Convenida MW	Precio Base USD/MWh	Inicio	Término
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

ANEXO 3

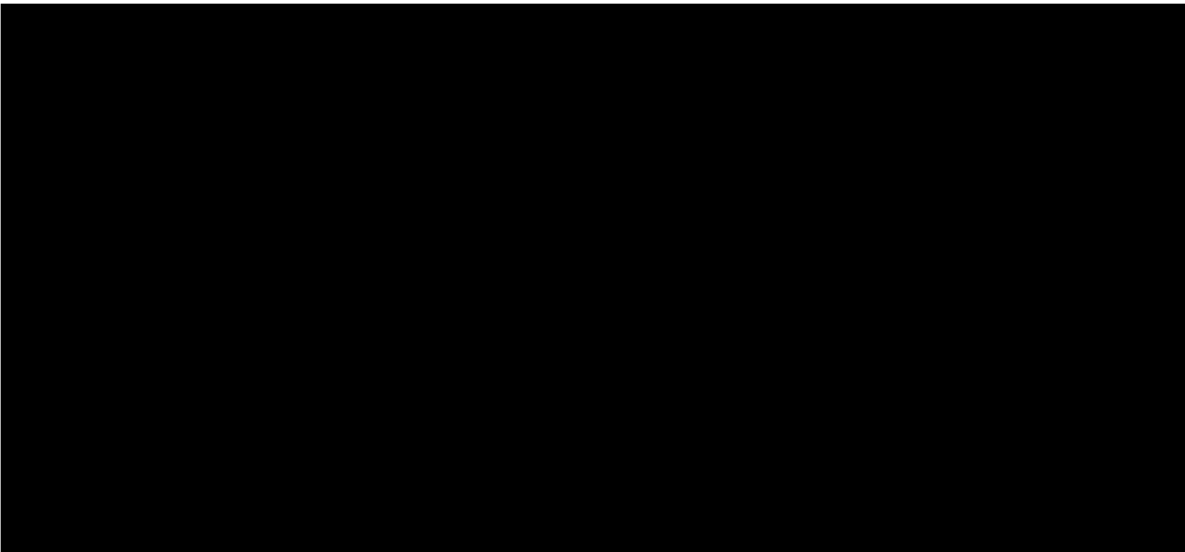
CONTRATO DE SUMINISTRO

Polígono de las faenas e instalaciones que forman y/o formarán parte de MB y/o PDMB

La operación de Mantos Copper - Faena Mantos Blancos (MB), explota óxidos mediante distintos procesos de lixiviación (bateas, ROM y ripios) con una capacidad de producir hasta [REDACTED]. Los minerales sulfurados son procesados en una planta concentradora convencional, con etapas de conminución (reducción de tamaño del mineral) y flotación, lo que permite producir alrededor de [REDACTED].

[REDACTED]

En la figura se presenta la ubicación general del proyecto y en la tabla las coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Huso 19 Sur)



[Commercially
sensitive
information
omitted]



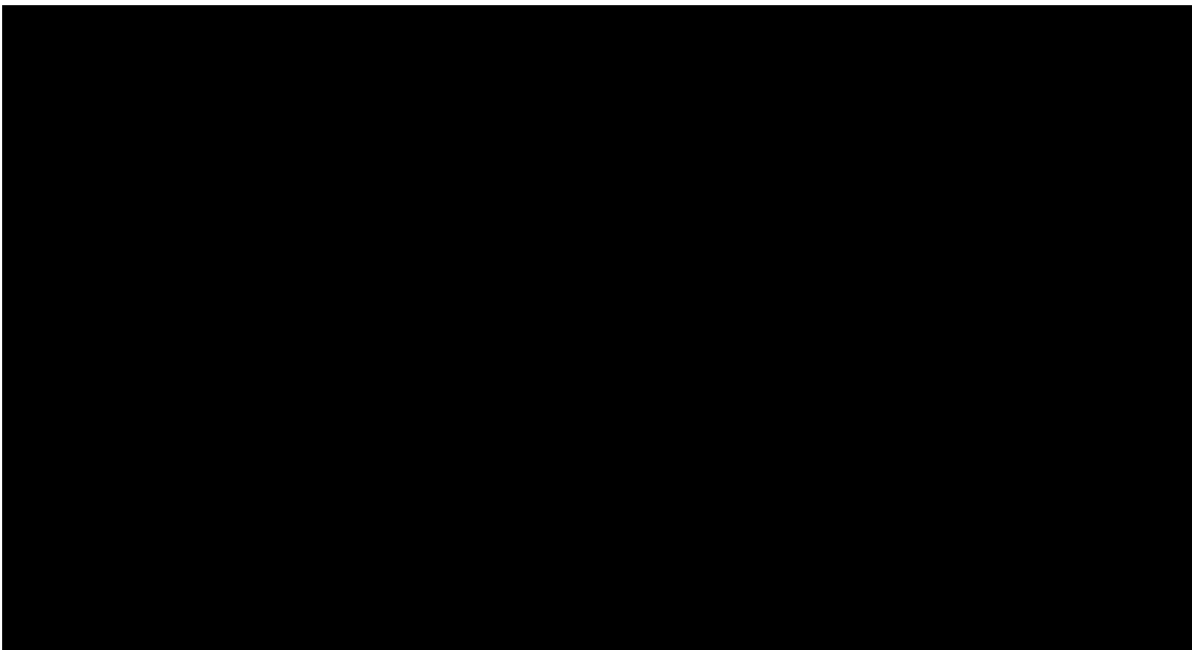
Los procesos y equipos principales que consumen energía son los siguientes;

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

ANEXO 4

1. Disposición Medidores de electricidad MB

[Commercially sensitive information omitted]



	Nº	ALIMENTADOR	AREA	MEDIDORES DE ENERGIA			
				BARRA	MARCA	TIPO	LECTURA

[illegible][illegible]

2. Medición de los Consumos

A continuación, se presentan algunos casos de operación, y se presentan metodologías para representar la medida. En todos ellos, se asume que la medición de energía retirada desde una barra tiene signo negativo y a su vez, la medición de la energía inyectada en una barra tiene signo positivo. Por ejemplo, en el caso de los medidores de transferencia, como el caso del medidor N° 51, la medida de la energía inyectada en la barra 220 kV (hacia el sistema) tendrá signo positivo y la medida de la energía retirada de dicha barra (hacia los Consumos) tendrá signo negativo.

La medición de los Consumos se obtendrá a partir de la siguiente expresión:

$$\text{Consumos} = M_{51}^- - M_{51}^+$$

Dónde:

$M_{Consumos}$: Consumos a facturar en cada mes en el Punto de Suministro. Esta medida tendrá signo negativo.

M_{51}^- : Medición de la energía retirada de la barra [REDACTED], realizada con el medidor identificado con el número 51 en la sección 1 del Anexo 4. Esta medida tendrá signo negativo.

M_{51}^+ : Medición de la energía inyectada en la [REDACTED], realizada con el medidor identificado con el número 51 en la sección 1 del Anexo N°4. Esta medida tendrá signo positivo.

M_{53}^- : Medición de la energía retirada hacia la línea de alimentación para el [REDACTED]

[Commercially
sensitive
information
omitted]

realizada con el medidor identificado con el número 53 en la sección 1 del Anexo 4. Esta medida tendrá signo negativo.

G: Medición de la energía Inyectada por la [REDACTED] en la barra [REDACTED] realizada con los medidores identificados con los números 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 en la sección 1 del Anexo N°4. Esta medida tendrá signo positivo.

Caso 1: Operación normal. La operación normal de los Consumos ocurrirá en todos los casos en que esté conectado el [REDACTED], y que la [REDACTED] no se encuentre generando. En este caso, las medidas utilizadas serían las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

Caso 2: Operación en isla. Ocurrirá en todos los casos en que el transformador N°1 de [REDACTED] no esté conectado al SEN, y que la Casa de Fuerza N° 2 se encuentre generando. En este caso, las medidas utilizadas serían las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[Commercially
sensitive
information
omitted]

Caso 3: Operación inusual. Ocurrirá en todos los casos en que el [REDACTED]
[REDACTED] esté conectado al SEN, y que la [REDACTED] se encuentre
generando. En este caso, las medidas utilizadas serían las siguientes:

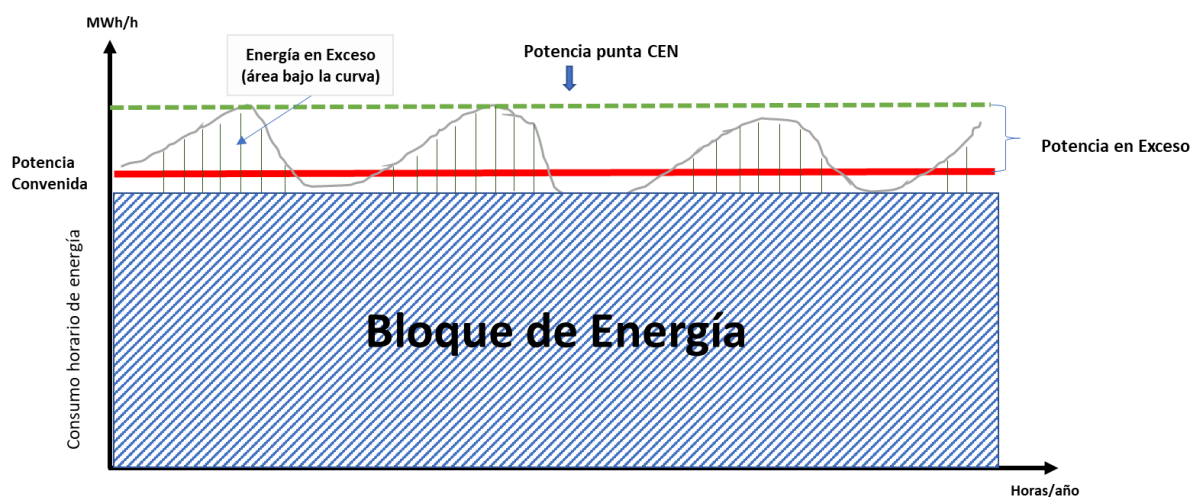
[REDACTED]

[REDACTED]

ANEXO 5

Representación Gráfica: Consumo de Energía y Potencia en Exceso (Bloque de Energía < Consumo de Energía)

Representación Gráfica: Consumo de Energía y Potencia en Exceso
(Solo aplica cuando: Bloque de Energía < Consumo de Energía Anual)



La Energía en Exceso se determina como la diferencia entre el consumo total anual de energía y el Bloque de Energía. Sólo aplica el exceso de energía, cuando el Bloque de Energía es menor al Consumo total de energía anual.

La Potencia en Exceso corresponde a la diferencia entre la Potencia Punta del Coordinador y la Potencia Convenida.